MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 74 -2018-MDCC

Cerro Colorado, 20 MAR 2018

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Héctor Enrique Gutiérrez Barriga contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 021-2018-SGGTH-MDCC, el Informe Legal Nº 010-2018-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento con Trámite Nº 180213M2, el servidor público Héctor Enrique Gutiérrez Barriga interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 021-2018-SGGTH-MDCC;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución Administrativa Nº 021-2018-SGGTH-MDCC, la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, resuelve declarar improcedente el pedido del administrado sobre emisión de resolución administrativa en el cual se le reconozca como servidor público contratado permanente;

Que, el servidor público, antes citado, fundamenta su recurso argumentando que su situación se ha convertido en carácter permanente por haber superado el año de labor ininterrumpido situación jurídica protegida por la Ley Nº 24041, y que esta situación se ha mantenido en el tiempo, alegando también que ha superado los tres años que prevé el reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, y que en su caso existe una plaza presupuestada debidamente financiada y prevista en el presupuesto institucional;

Que, con Informe Nº 080-2018-MDCC-GAF-SGGTH-ABG-ECJB, el Abogado de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, señala que efectuada la verificación del acervo documentario, el administrado mantiene vínculo con la institución desempeñando funciones de técnico en fiscalización en la Agencia Municipal de Semi Rural Pachacútec;

Que, al respecto, se debe tener presente el Informe Técnico Nº 511-2018-SERVIR/GPGSC, el Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el cual señala en sus conclusiones que se debe tener en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal que prohíben el ingreso de personal (...) y que para acceder a la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo Nº 276 se requiere el ingreso mediante concurso público de méritos conforme a lo establecido en las leyes del presupuesto público del año correspondiente, y que la inobservancia de las normas de acceso al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativos que las contravengan;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, complementado con el artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, define dichas autonomías en los siguientes términos: 9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2 Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse interinamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, sin embargo, se debe tener presente que la autonomía no es una autarquía, al respecto el Tribunal Constitucional, ha señalado en la sentencia del Expediente Nº 007-2001-AA/TC que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos) (...) Sin embargo, la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento, su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisara este supremo tribunal, autonomía "No supone autarquía funcional al extremo de que de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal. En consecuencia no porque un

organismo sea autónomo deja de pertenecer al Estado, pues sigue dentro de él y, como tal, no puede aparatarse del esquema jurídico y político que le sirve de fundamento a este. (Expediente Nº 007-2001-AI/TC, Fundamento 06);

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC, Fundamento 56);

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene acreditado que el administrado ha comenzado a prestar sus servicios, sin contar previamente con un concurso público de méritos, en consecuencia, no se podría desprender ningún tipo de desnaturalización de contrato a plazo indeterminado y/o permanente, tal como lo ha referido el propio Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, por lo que, correspondería declarar infundado el presente recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado;

Que, se debe agregar también que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales, tal como lo señala el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017, vigente al momento de la petición del administrado;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado en la Casación N° 1657-2006-LIMA que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad publica, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;

Que, está acreditado que nuestra entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la ley, en consecuencia no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 050-2018-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 010-2018-SGALA/GAJ/MDCC el cual concluye en los términos delineados precedentemente;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Héctor Enrique Gutiérrez Barriga en contra de la Resolución Administrativa de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano Nº 021-2018-SGGTH-MDCC, confirmándose la misma en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en mérito a lo normado en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a las gerencias y unidades orgánicas el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE